

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANYELI PAULIN GONZÁLEZ BERNAL
Demandado:	LIBARDO ANDRÉS ROJAS ALBARRACIN
Niño:	DYLAN ANDRÉS ROJAS GONZÁLEZ
Radicación:	2022-00278
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño DYLAN ANDRÉS ROJAS GONZÁLEZ, representado legalmente por su progenitora ANYELI PAULIN GONZÁLEZ BERNAL, en contra de LIBARDO ANDRÉS ROJAS ALBARRACIN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda del hecho No. 1º, por no guardar ninguna relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.

3.- En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando y aclarando el porcentaje que está imputando, señalando los años a los cuales corresponde. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de educación", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4º art. 82 C.G.P.).

5.-Indique acerca del domicilio de la parte demandante, la dirección electrónica y física, la cual debe ser diferente al de la apoderada judicial. (No. 2 – 10, artículo 82 del C.P.G y Art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 10º y 11º, como también, artículo 90 numerales 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño DYLAN ANDRÉS ROJAS GONZÁLEZ, representado legalmente por su progenitora ANYELI PAULIN GONZÁLEZ BERNAL, en contra de LIBARDO ANDRÉS ROJAS ALBARRACIN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual **y en lo posible, en un solo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 19
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA